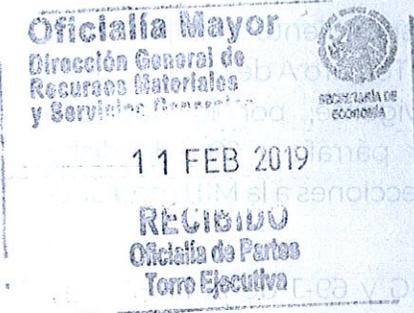




Oficio No. COFEME/19/0255

Asunto: Se emite Dictamen Final, respecto de la propuesta regulatoria denominada "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133/2-SCFI-2015 Productos infantiles-funcionamiento de carriolas para la seguridad del infante-especificaciones y métodos de prueba."

Ciudad de México, 25 de enero de 2019



LIC. RICARDO MIRANDA BURGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Secretaría de Economía
P r e s e n t e

Se hace referencia a la propuesta regulatoria denominada "*Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133/2-SCFI-2015 Productos infantiles-funcionamiento de carriolas para la seguridad del infante-especificaciones y métodos de prueba*" (Propuesta Regulatoria), así como a su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 18 de enero de 2019. Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total, no final, emitido por esta Comisión el 5 de enero de 2016 mediante oficio COFEME/16/0010.

Sobre el particular, es importante mencionar que la primera versión del anteproyecto en comento y la entonces Manifestación de Impacto regulatorio (MIR) respectiva, fueron recibidas el 18 de diciembre de 2015. Al respecto esta Comisión a través del referido oficio COFEME/16/0010, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria expedido por el Titular del Ejecutivo federal el 2 de febrero de 2007 resolvió la procedencia del supuesto aludido (i.e. que con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 39, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)

¹ www.cofemersimir.gob.mx

señala como facultad de esa Secretaría, la de expedir normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII XV y XVIII del artículo 40 de la LFMN.

En ese sentido, la Propuesta Regulatoria y su MIR correspondiente se sujetaron al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) entonces vigente, por lo que con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de dicho ordenamiento, esta Comisión solicitó ampliaciones y correcciones a la MIR mediante el oficio referido en el párrafo que antecede.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la LFPA, esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones generales

Respecto del presente apartado, en el referido oficio COFEME/16/0010, se observó que la con la finalidad de actualizar los elementos normativos contenidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-133/2-SCFI-1999, *Productos infantiles-Funcionamiento de carriolas para la seguridad del infante-Especificaciones y métodos de prueba*.² (Norma vigente), que establece las especificaciones de seguridad y los métodos de prueba que deben cumplir las carriolas para el infante durante su uso normal y que se comercializan en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, la SE remitió la Propuesta Regulatoria a esta CONAMER

Tal y como se especificó en el Dictamen total no final, la modificación a la Norma se encontraba prevista en el Programa Nacional de Normalización 2015, mismo que incluyó lo siguiente:

"Objetivo y Justificación: Es necesario actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.

En virtud de que la normativa internacional ha sido modificada para incluirle especificaciones y métodos de prueba sobre productos infantiles, tales como carriolas, se requiere que dichas modificaciones sean incorporadas a la NOM, a efecto de seguir contando con una Norma Oficial Mexicana armonizada.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 1999.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, y 40 fracción I, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracciones IV y V el Acuerdo de Calidad Regulatoria publicado el 2 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación; y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía."

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria y tomando en consideración la información que proporcionó la SE en la MIR, se observó la coincidencia respecto de los objetivos de la regulación propuesta, por lo que hace a la actualización de los elementos normativos contenidos en la Norma vigente y de las especificaciones de seguridad y métodos de prueba con los diversos estándares internacionales aplicables a la materia, así como a la incorporación en esta del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC), con objeto de materializar mediciones confiables, mismas que demuestran que los productos se ajustan a los requisitos especificados en las normas, por lo que se estima adecuado que la SE promueva la emisión de la Propuesta Regulatoria.

II. Definición del problema y objetivos generales

A. Definición del problema

En relación con el presente apartado, se identificó la siguiente problemática o situación que da origen a la Propuesta Regulatoria:

"La Norma Oficial Mexicana NOM-133/2-SCFI-1999 vigente es una norma de carácter específica para las carriolas para infantes, la cual de forma global se encarga de regular las especificaciones de seguridad que deben de cumplir dichos productos.

En este sentido, las importaciones de este producto ascienden, aproximadamente, a 1'098,963 carriolas para 2014, mismas que en su mayoría provienen de China; en contraste, las exportaciones fueron de 40,019 carriolas con destino, principalmente a Guatemala (49%) y Costa Rica (31%) (ver gráfica 1). Por ello, se requiere tener una regulación que actualice las especificaciones de seguridad y métodos de prueba, a fin de asegurar que los productos que se comercializan en territorio nacional cumplan con estándares de seguridad internacionales, considerados en la presente regulación.

Gráfica 1 México: Importaciones y exportaciones de carriolas (2010-Sept 2015)



Así mismo, las normas internacionales a partir de las cuales se basó la elaboración de la norma vigente han sido actualizadas, por ende, la falta de armonización de la norma vigente con normas internacionales se ve reflejado en la creación de obstáculos al comercio, creación de barreras no arancelarias y falta de transferencia de tecnología y conocimiento. En consecuencia, es indispensable que el anteproyecto de norma propuesta considere tanto las normas internacionales, de acuerdo con el artículo 41 fracción cuarta de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN),), así como las normas de nuestros principales socios comerciales.

Otro aspecto a destacar, es que, de acuerdo a un estudio que realizó la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en el año 2013, en el cual se analizaron 29 modelos de las 11 principales marcas de carriolas y se sometieron a pruebas de seguridad, se identificó que solo 3 de los 29 modelos no provienen de China; asimismo, solo 1 modelo no cumplió la normatividad vigente y otro parcialmente.

En consecuencia, es indispensable contar con un marco jurídico que considere los avances en materia de seguridad de las carriolas para infantes, a fin de reducir el riesgo de que el uso de los mismos ocasione un daño físico a los usuarios. Por lo que, es imperativo que la NOM-133/2-SCFI-1999 vigente sea adecuada a las especificaciones de seguridad que demandan los nuevos diseños de carriolas. Por último, se requiere mejorar los aspectos de evaluación de la conformidad para mejorar la confiabilidad de esta evaluación." (Énfasis añadido)

Derivado de la información proporcionada por esa Dependencia, se concluye que se definió de manera correcta la situación que motiva la Propuesta Regulatoria; además de que la SE presentó evidencia de su existencia y magnitud. En ese sentido, esta Comisión tiene como cumplido este apartado.

B. Objetivos Generales

Ahora bien, con el fin de resolver la problemática que da origen a la Propuesta Regulatoria, se pretende emitir la regulación, misma que tendrá el siguiente objetivo:

"EL (sic) presente anteproyecto tiene como principal objetivo actualizar los elementos normativos contenidos en la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-133/2-SCFI-1999, "Productos infantiles- Funcionamiento de carriolas para la seguridad del infante - Especificaciones y métodos de prueba", que son aplicables a las carriolas que se comercializan dentro del territorio nacional. De acuerdo con el ciclo regulatorio (OCDE, 2010), una política regulatoria eficiente debe de contener una etapa de evaluación, monitoreo y actualización, es decir, se evalúa la consistencia de los resultados con los objetivos originalmente planteados, esto con el fin de garantizar que el riesgo que está siendo regulado por la norma en comento, contenga las especificaciones necesarias para poder mitigar cualquier posible daño que pueda causar un producto al consumidor. De acuerdo a lo anterior, la norma propuesta busca actualizar las especificaciones de seguridad y métodos de prueba con los diversos estándares internacionales aplicables a la materia, en función de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma oficial mexicana y considerando la existencia de infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad. En este sentido, se pretende modificar el título 5 denominado "Especificaciones" a fin de señalar los riesgos aplicables a las carriolas para bebés, los cuales indican conceptos fundamentales aplicables a la seguridad del producto mencionado; asimismo, se actualizaron los métodos de prueba, incluidos en el apartado 7, a fin de tomar en cuenta los principios de seguridad que se han implementado a nivel internacional. Por último, el instrumento jurídico propuesto considera la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento de la norma propuesta, así como de la existencia de infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad, esto con la finalidad de que se tenga concordancia con los esquemas internacionales. Por consiguiente, en el presente proyecto de norma se establece que la certificación inicial se basará en la aplicación de las pruebas que se señalan en el apartado 7, además se incluye un muestro conforme a la Norma Mexicana NMX-Z-12. Lo anterior tiene como principal objetivo incrementar el nivel de seguridad en las carriolas que adquieran los consumidores, además de facilitar el intercambio comercial con nuestros principales socios comerciales."

Al respecto, esta CONAMER considera justificados los objetivos de la regulación propuesta, por lo que estimó conveniente la emisión de la Propuesta Regulatoria.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias

Por lo que hace a este rubro, la SE contempló la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, dicha alternativa fue descartada en virtud de que *"implica dejar de reconocer el riesgo existente de que la norma vigente no contemple totalmente las especificaciones de seguridad con las cuales deben de cumplir las carriolas para infante que se comercializan en el territorio nacional. Asimismo, la falta de actualización de los métodos de prueba de la NOM-133/2-SCFI-1999 vigente a los estándares y lineamientos internacionales, no permite que la norma en comento contemple los avances tecnológicos que se han presentado en los productos a nivel internacional"*.

En cuanto a los esquemas de autorregulación, la SE señaló que *"se concluyó que la alternativa tampoco es viable ya que los programas de autorregulación y difusión por si solos no previenen la aparición de riesgos, ni otorgan seguridad jurídica, aspectos que si son cubiertos a través de una Norma Oficial Mexicana"*.

De la misma forma, respecto de los esquemas voluntarios la SE refiere que *"Actualmente existen lineamientos y normas internaciones, que se ocupan de aspectos diversos e inherentes a las carriolas para infante y que se retoman en el anteproyecto por encontrarse debidamente actualizadas para los fines que persiguen. No obstante lo anterior, una de las múltiples características que distinguen a las normas internacionales es su carácter voluntario, mismo que resulta insuficiente cuando lo que se busca es brindar un nivel de seguridad adecuado de los productos mencionados, y el no cumplimiento puede llegar a poner en riesgo la seguridad de las personas. Por ende, es necesario establecer un régimen mínimo obligatorio que permita atenuar el riesgo para la seguridad de los usuarios de las (sic) carriolas, a partir de los principios de seguridad aplicables a los productos que se señalan en los lineamientos internacionales aplicables. El costo de implementar esta alternativa depende totalmente del número de oferentes de carriolas para infantes que decidieran voluntariamente sujetarse a las normas internacionales, al ser éstas disposiciones de carácter voluntario no se tiene certeza del número de productores que estarían dispuestos a cumplir con las especificaciones de seguridad que las normas internacional señalan"*.

Además, en lo referente a instaurar incentivos económicos esa Secretaría detalló que dicha opción tampoco es viable *"no representan una alternativa viable, debido a que la problemática planteada en la presente MIR, no se relaciona con la capacidad económica de los productores que elaboran carriolas, ya que lo que*

se busca mediante una Norma Oficial Mexicana es atender un riesgo, para que el consumidor no sufra daños en su integridad física".

Finalmente, la SE consideró la posibilidad de implementar otro tipo de regulación no obstante *"no implica una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada, toda vez que es indispensable contar con un mecanismo jurídico (sic) que permita garantizar que los consumidores que adquieran carriolas para infante, cuenten con la seguridad de que el producto que están (sic) adquiriendo cumplen con las especificaciones técnicas (sic) que establecen las normas y lineamientos (sic) internacionales, las cuales ya han adecuado sus especificaciones de seguridad a los avances tecnológicos (sic) que se han presentado en la materia".*

Ahora bien, se observa que dicha Secretaría brindó respuesta a la solicitud realizada mediante el oficio COFEME/16/0010, mediante el archivo denominado 20190117174500_46763_Respuesta a DTnF PROY-NOM-133-2-SCFI-2015.docx incluido en la última versión del AIR, en el cual señaló que la Propuesta Regulatoria resulta ser la mejor opción para atender la problemática descrita en el apartado anterior, en virtud de que se considera que *"al ser de carácter obligatorio, la regulación propuesta establece las especificaciones técnicas de fabricación y diseño de carriolas para infantes, así mismo, los interesados en producir, importar o comercializar estos productos, deberán conducirse sin discrecionalidad en sus procesos; de la misma manera establecer de manera específica el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, por ello se establecen las condiciones de modo que se garantice una adecuada calidad de los productos y por consiguiente se garantiza la seguridad de los infantes dentro del campo de aplicación de la regulación propuesta. Dadas las razones que anteceden al presente párrafo, no se visualiza mejor medida para atender a la problemática señalada que la de establecer una Norma Oficial Mexicana que ejerza la obligatoriedad de su cumplimiento y que a través de los métodos de prueba y evaluación de la conformidad se garantice que el producto es apto para el uso con infantes sin riesgo de accidentes cuyas secuelas en infantes a veces son irreversibles. Recordando que las primeras etapas de un infante son en las que mayor cuidado se debe tener debido a la fragilidad y poca resistencia a traumatismo, rozaduras, cortes o machucones".*

Por lo anterior, la CONAMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de alternativas regulatorias.

IV. Impacto de la Regulación

A. Trámites

Por lo que hace a este apartado, la SE señaló que la regulación no crea, modifica, ni elimina trámites, por lo que una vez revisada la Norma, esta Comisión coincidió con lo mencionado por la Secretaría.

B. Acciones regulatorias

Con relación al análisis de acciones regulatorias, mediante el Dictamen Total no Final, la entonces COFEMER, solicitó a la SE presentar una justificación respecto de los Capítulos 9, 10 y 11 (Apéndices Normativos A, B, C, D, E, F, G y H); además de explicar cómo la inclusión de dichas acciones contribuyen a resolver la problemática identificada a propósito de la Propuesta Regulatoria. Lo anterior con el fin de que los particulares aprecien el alcance de cada una de las medidas regulatorias, ello por tratarse de estándares nuevos, además de estar en posibilidad de conocer la información respecto de las consideraciones por las que la SE estimó que dichas acciones son las adecuadas.

En este sentido, la Dependencia ha proporcionado a través del documento 20190117174500_46763_Respuesta a DTnF PROY-NOM-133-2-SCFI-2015.docx, un desglose sobre las disposiciones en comento, así como la justificación correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

"Apartado aplicable: Capítulo 9 y 10

Justificación: Se determina que la evaluación de la conformidad de la regulación propuesta se debe llevar a cabo por las personas acreditadas o por la Secretaría de Economía conforme a lo estipulado en la Ley Federal de Metrología y Normalización y su reglamento, de acuerdo con lo descrito en los Procedimientos para la evaluación de la conformidad, descritos en la presente regulación, de no incorporarse estos capítulos al proyecto de regulación, no se establecerían las herramientas para que las personas físicas o morales que dentro de sus actividades estén las de fabricar, importar o exportar los productos objetos de la presente regulación puedan realizar la evaluación de la conformidad de sus productos de forma eficiente y con la certeza de que los requisitos previstos en los presentes capítulos serán los únicos que requerirán para realizar dicho procedimiento, evitando de esta forma, casos en los que el OCP le requiera información sensible o que ni la misma legislación mexicana contempla.

Apartado aplicable: Capítulo 11



SE
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

1000

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata"



Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario, Comercio e Industria

Justificación: Al ser un producto de uso directo y cotidiano de los infantes, se establece la importancia de delegar funciones relativas a vigilancia, para que, de acuerdo al ámbito de su competencia, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría de Economía vigilen el cumplimiento de los fabricantes, importadores y exportadores de lo que emana del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, sin la inclusión de un capítulo relativo a vigilancia, no sería posible detectar a aquellos productos que evadan los controles de aduanas o de fabricación nacional que incumplan lo establecido en el documento normativo referido, imposibilitando su detección e inmovilización del mercado mexicano, lo cual podría derivar en riesgos para los infantes de la República Mexicana.

Apartado aplicable: Apéndice A:

Justificación: Se determina que el personal del Organismo de Certificación del Producto debe demostrar que cuenta con el conocimiento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, así mismo en Normas Mexicanas referentes a la Evaluación de la Conformidad y Sistemas de Gestión, trazabilidad de las mediciones y dos años de experiencia en la evaluación de conformidad del producto. El establecimiento de este apartado es importante debido a que, con ello, se corroborara que el personal está calificado para realizar las actividades de evaluación a las líneas de producción.

Apartado aplicable: Apéndice B

Justificación: Se establece los requerimientos que debe cumplir los fabricantes interesados en certificar sus productos bajo el esquema de certificación basado en el sistema de gestión de calidad, con el objetivo de proporcionar información clara para ejecutar ese proceso a través del seguimiento del producto en punto de venta, fábrica o bodega; así mismo debe contar con un sistema de gestión de la calidad certificado por un organismo para sistemas de gestión de la calidad, acreditado conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. El establecimiento de este apartado es importante debido a que, con el cumplimiento de estos requisitos se podrá emitir el informe de validación del sistema de gestión de la calidad del proceso de producción, con el que se comprobará que se contemplan procedimientos de verificación en las líneas de producción.

Apartado aplicable: Apéndice C

Justificación: Se establecen los requisitos que debe cumplir el informe de pruebas de los productos probados. El establecimiento de este apartado permite a la autoridad verificadora tener la certeza de que el producto cumple

Bvd. Adolfo López Mateos 3025.

San Jerónimo Aculco, Ciudad de México, C.P. 10400

Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613

contacto@conamer.gob.mx

con los requisitos y especificaciones a efecto de salvaguardar la seguridad de los infantes.

Apartado aplicable: Apéndice D

Justificación: Se determinan las especificaciones para verificar en el producto terminado, de acuerdo con el muestreo de seguimiento de la evaluación de la conformidad. El establecimiento de este apartado es importante debido a que, con ello se puede ratificar el cumplimiento de las especificaciones en el producto terminado.

Apartado aplicable: Apéndice E

Justificación: Se establece las especificaciones que debe cumplir la documentación técnica para identificar y demostrar la conformidad del producto. El establecimiento de este apartado es importante debido a que, estará a disposición de las autoridades competentes para fines de inspección y control para la obtención del certificado de conformidad.

Apartado aplicable: Apéndice F

Justificación: Se determina la información que debe contener el contrato de prestación de servicios de certificación proporcionado por el Organismo de Certificación del Producto. El establecimiento de este apartado es importante debido a que, con ello se podrá corroborar que se cumple con los requisitos para obtener el certificado o acceder a cualquier servicio de certificación.

Apartado aplicable: Apéndice G

Justificación: Se determina los procesos que deben estar contenidos en el informe de verificación del sistema de rastreabilidad requerido por su modalidad de verificación. El establecimiento de este apartado es importante debido a que, el informe será emitido por la Secretaría de Economía o el Organismo Certificador del Producto, mismo que garantizara que se cuentan con los procesos de control de los productos a certificar o en su caso certificados.

Apartado aplicable: Apéndice H

Justificación: Se establecen las características para que una agrupación de productos pueda considerarse como una familia de productos. El establecimiento de este apartado es importante ya que, con estas condiciones se podrán clasificar por tipo, marca, diseño, entre otros; los productos que sean considerados de la misma familia."

Con base en lo anterior, este órgano desconcentrado considera que esa Secretaría brindó una justificación suficiente para el establecimiento de tales disposiciones,

atendido el señalamiento vertido para el presente numeral, en el oficio COFEME/16/0010.

C. Competencia

En relación al impacto de la Propuesta Regulatoria en la competencia, la SE identificó como acción o mecanismo regulatorio que considera podría restringir o promover la competencia lo siguiente:

"[l]a entrada en vigor de la presente norma provocará la salida del mercado de todas aquellas carriolas para infante, tanto nacionales como extranjeros, que no cumplan con las especificaciones de seguridad, es decir, no podrán comercializarse aquellas carriolas que no aprueben los parámetros que garanticen un funcionamiento seguro. No obstante, esta medida no debe ser considerada como una afectación a la libre competencia entre productores, toda vez que no genera barreras a la entrada de nuevas empresas a la industria o bien dificultan la operación de las que actualmente la integran, dado que el conjunto de productores y comercializadores deberán cumplir con las mismas obligaciones que a nivel internacional ya aplican."

Aunado a lo anterior, justificaron la acción de la siguiente forma:

"[l]a falta de actualización de las especificaciones en materia de seguridad que contempla la NOM-133/2-SCFI-1999 vigente genera riesgos al consumidor ante posibles fallas del producto adquirido. Por ende, la armonización de la regulación nacional de carriolas para infante, respecto de normas internacionales, permitirá elevar el nivel de seguridad de dichos productos que se comercializan en el país, además de facilitar la participación de productos mexicanos en el mercado internacional e impactar positivamente el nivel de exportaciones de los productos."

No se omite mencionar que en el referido Dictamen Total no final se informó a la SE que en caso de que esta Comisión recibiera la Opinión Institucional de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), mediante la cual emita su pronunciamiento respecto de los efectos que la Propuesta Regulatoria podría tener en dicha materia, esta CONAMER notificaría de la misma a esa Dependencia para su debido conocimiento y valoración.

En virtud de lo anterior se informa que, el 20 de enero de 2016 se recibió el oficio número ST-CFCE-2016-015, emitido por la COFECE; en el cual manifiestan que después de haber realizado el análisis correspondiente, se considera que la aprobación de la regulación no tendría efectos negativos en materia de competencia económica y libre concurrencia.

D. Costos.

Conforme a la información contenida en la MIR enviada por la SE el 18 de diciembre de 2015, esa Dependencia señaló:

"El costo que se estima que va a generar el presente proyecto se puede estimar a partir de la cuantificación del costo por la obtención del certificado de cumplimiento que avala y permite que las carriolas para infante puedan ser comercializadas de acuerdo con las especificaciones establecidas en la norma. Por ende, según con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y el artículo 50 de su Reglamento, los productores de carriolas tendrán la necesidad de volver obtener su certificado de cumplimiento de la NOM-133/2-SCFI-1999 una vez que el período de vigencia de su actual certificado fenezca. Cabe destacar que en la actualidad el período más común de renovación del certificado de cumplimiento es anual, el cual se lleva a cabo mediante el régimen de pruebas periódicas de producto. En consecuencia, los productores de carriolas para infante tendrán que volver a realizar un informe de pruebas que verifique que el producto evaluado cumple con las especificaciones establecidas con el proyecto de norma propuesto. Una vez que el productor haya obtenido su informe de aceptación del producto, se solicita ante un organismo de certificación acreditado, un certificado que avale que el producto evaluado por el laboratorio de pruebas cumple con las especificaciones establecidas en la NOM-133/2-SCFI-1999. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el primer paso para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado de evaluación de la conformidad de la NOM-113/2-SCFI-1999, es obtener un informe de pruebas que evalué el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la norma. Para el año 2014, se estima que el número de certificados ascendió a 546, los cuales tiene un costo promedio de 3,132 pesos. Asimismo, las pruebas de laboratorio registraron un costo promedio de 3,210. Así el costo total es de 6,522 pesos; por ende, el monto total de haber realizado 546 certificados para el año 2014 asciende a 3, 561,194 pesos. Cabe mencionar que, si bien se modificó la norma en especificaciones de seguridad y método de prueba, el costo de cumplimiento no se modificó. El costo total aproximado del importe que deben de erogar los productores y comercializadores de carriolas para infante por concepto de obtener un informe de laboratorio y posteriormente solicitar el respectivo certificado de cumplimiento asciende a 3, 561,194 pesos."

Aunado a lo anterior, en el documento 20151217135711_39559_Anexo IV Análisis Costo-Beneficio NOM133-2.xlsx (Anexo IV), adjunto a la MIR, la SE estimó los costos que conllevará la regulación para los productores y/o comercializadores de carriolas para infante que deseen vender sus productos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Para construir el estimado de costos la SE, considero:

- El número de certificados emitidos durante 2014³.
- El costo promedio de los certificados, expedidos entre 2013 a noviembre de 2015.
- El costo promedio de las pruebas de laboratorio.

Organismo de tercera parte	Norma	Certificados otorgados			Costo de Certificación	Costo Laboratorio
		2013	2014	A Noviembre 2015		
ANCE	NOM-133/2-SCFI-1999	82	75	42	\$5,186	\$3,210.00
Logis	NOM-133/2-SCFI-1999	176	207	188	\$2,540	
Labotec	NOM-133/2-SCFI-1999	246	264	222	\$2,211	
	Total	504	546	452		
	Costo promedio				\$3,312	\$3,210.00
	Costo total					\$6,522
	Costo de la regulación					\$3,561,194.00 ⁴

En ese sentido, tal y como se concluyó en el Dictamen Total no Final del 5 de enero de 2016, se aprecia que el costo total que deberán erogar las unidades económicas involucradas asciende a la cantidad de \$3, 561,194.00 pesos.

E. Beneficios.

De acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, la SE señaló que derivado de la emisión de la Propuesta Regulatoria se desprenderán diversos beneficios, tal y como se describe a continuación:

"A partir de la entrada en vigor del ordenamiento jurídico propuesto, las carriolas para infante que se comercialicen dentro del territorio nacional contarán con mecanismos de seguridad más adecuados, lo cual permitirá mitigar el riesgo de sufrir un accidente derivado de alguna deficiencia en la fabricación y desempeño del producto. Por ende, el presente proyecto de norma contempla la inclusión de métodos de prueba de seguridad, los cuales no están considerados en la

³ Considerando que la renovación del certificado de cumplimiento es anual, el cual se lleva a cabo mediante el régimen de pruebas periódicas de producto.

⁴ Resultado de multiplicar el promedio de certificados por el costo que tiene el certificado anual.

regulación vigente. Con la inclusión de estos métodos de prueba se pretende verificar que la probabilidad de que una carriola para infante provoque alguna lesión al usuario derivado de alguna deficiencia en su funcionamiento sea mínima. Cabe destacar que el riesgo de accidentes en el uso de las carriolas para infante a causa del mal funcionamiento del producto o la falta de sistemas de seguridad no se encuentra totalmente mitigado en aquellos productos que actualmente cumplen estrictamente con las especificaciones que establece la NOM-133/2-SCFI-1999 vigente; debido a que ningún fabricante se encuentra exento de que su producto pueda llegar a presentar alguna falla que se vea reflejada en una lesión o fallecimiento del usuario, ya que el riesgo anteriormente mencionado es intrínseco a los materiales o al proceso con el que el producto fue elaborado. En este sentido, el beneficio de la regulación propuesta se pretende cuantificar a partir de la estimación del número de accidentes que ocasionan un daño físico o herida al usuario, derivado del mal funcionamiento del producto o la falta de sistemas adecuados de seguridad. Para llevar a cabo la cuantificación de los beneficios se requiere contar para con datos sobre el número de accidentes cuya causa es el mal funcionamiento o fallas en las seguridad de las carriolas para infante en México; sin embargo, en nuestro país se carece de estadísticas que documenten los accidentes derivados del uso de carriolas. No obstante, EUA lleva un seguimiento estadístico anual a través de la Consumer Product Safety Commission (CPSC), en el que clasifica el número de accidentes por tipo de producto que utilizan niños menores de 5 años de edad y que fueron atendidos en el área de urgencias de los hospitales. En dicho estudio se da cuenta de que en el año 2014 se registraron 12,200 accidentes relacionados con carriolas para infantes, que ocasionaron una herida o daño físico y por lo que fueron atendidos en urgencias. Dado que para la actualización de la norma se consideró la regulación de EUA, aunado a que es nuestro principal socio comercial, y ante la ausencia de datos para México, podemos utilizar los datos de los accidentes en EUA como un proxy para el caso mexicano. Ahora bien, conforme al Acuerdo del H. Consejo Técnico de la Secretaría de Salud relativo a la aprobación de costos unitarios por el nivel de atención médica para 2014 se consideran los siguientes costos unitarios y que podemos relacionar con el costo de atención médica de accidentes derivados del uso de carriolas, que se documentan para el caso de EUA Con el supuesto del proxy a los accidentes en EUA, y ante la ausencia de datos para el caso mexicano, se estima que las familias mexicanas hubieran desembolsado aproximadamente 16, 063,333 pesos en promedio por concepto de atención de urgencias derivadas de accidentes en el uso de carriolas para infante. El costo de las curaciones en promedio sería de 6, 819,800 pesos en promedio. Si consideramos el gasto de un día de hospitalización el costo acumulado sería de 100, 682,533 pesos. Al mitigar el riesgo de que suceda algún accidente en el uso de carriolas para infante, a causa de una deficiente regulación en materia de seguridad en los productos, se

Bvd. Adolfo Lopez Mateos 3025.

San Jerónimo Aculco, Ciudad de México, C.P. 10400

Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613

contacto@conamer.gob.mx

puede evitar el gasto mencionado, lo anterior es entonces el beneficio previsto si se aplica el presente proyecto de norma. El beneficio total derivado de la reducción de accidentes a causa del mal funcionamiento en las sillas altas para bebés asciende a 100, 682, 533 pesos."

De lo antes descrito, así como de lo establecido en el Anexo IV de la MIR, es posible estimar que con la expedición de la Propuesta Regulatoria se podrían mitigar el riesgo para los usuarios de carriolas de sufrir un accidente derivado de alguna deficiencia en la fabricación y desempeño de dichos productos, lo que representa un beneficio de \$100, 682,533 pesos.

Derivado de lo anterior, esa Secretaría señaló que los beneficios de la regulación son superiores a los costos por lo siguiente:

"Como puede observarse en el análisis costo-beneficio presentado, el costo total derivado de la entrada en vigor de la presenta norma ascienden a 3, 561,194 pesos monto que se ve superada por los beneficios económicos de la regulación, los cuales ascienden a 100, 682, 533 pesos. La ocurrencia de los accidentes en el uso de carriolas para infante pueden ser muy costos y en casos graves, pueden ocasionar una discapacidad física o cognitiva. Otros implican daños a tejidos blandos, cortes y fractura de huesos; lo que puede implicar costos mayores a una simple curación o día de hospitalización. Por ello, los beneficios de implementar una regulación que mejore las características de seguridad en los productos y con ello mitigue el riesgo de accidentes, es mayor al costo de la regulación."

Tomando en consideración la información referida, se concluyó que se cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento.

V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con respecto a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, se retoma la siguiente información proporcionada por la SE:

"Para asegurar la implementación del anteproyecto, no se requieren recursos públicos adicionales a los ya asignados a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), ya que se debe considerar que ésta es la instancia con la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y ésta actualmente cuenta con la infraestructura y los medios para llevar a cabo actividades de verificación relativa al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas. Por lo anterior, se puede concluir que con el

esquema de verificación que prevé este anteproyecto, a través de PROFECO, se garantiza su cumplimiento."

Por lo que hace a la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, esa Dependencia especificó:

"En virtud de que en México no se cuenta con información estadística que relacione directamente el número de accidentes derivados del uso de carriolas para infante, una forma viable de evaluar los objetivos es a través de estudios y estadísticas que realice la PROFECO sobre el número de accidentes relacionados con el producto mencionado."

En el multicitado Dictamen Total no final se especificó que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los previamente analizados.

VII. Consulta pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA entonces vigente, se reitera que esta Comisión hizo pública la Propuesta Regulatoria mediante su portal electrónico desde el día de su recepción; sin que a la fecha de emisión del presente Dictamen se hayan recibido comentarios de particulares interesados.

VIII. Conclusiones

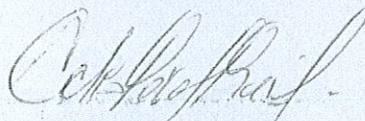
Por lo anteriormente expresado, este órgano desconcentrado resuelve emitir el presente Dictamen Final; por lo que la SE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la Propuesta Regulatoria en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, vigente al momento de la recepción de la primera versión del anteproyecto regulatorio.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como en los artículos 7, fracción II, 9, fracción XI y último párrafo y 10, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II y Segundo fracción III, del Acuerdo por el

que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
La Directora



Celia Pérez Ruíz

EVG

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.



SE

Coordinación General de Mejora Continua de Servicios
Dirección de Servicios Estratégicos

que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Continua de Servicios a los servidores públicos que se indican?
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
La Directora

Celia Pérez Ruiz

EVC